

Violencia económica.

43. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal Sala H H., N. B. c/ M., J. A. s/ Sucesión ab intestato s/ Fijación de Compensación arts. 524, 525 CCCN.
04/09/2023.

Hechos:

Se determina la procedencia de una compensación económica a favor de una mujer que estaba unida con el causante en unión convivencial durante 43 años. Se enmarca el decisorio en la perspectiva de género teniendo en cuenta que la tutela judicial debe ser aplicada por ser la actora una persona vulnerable “adulta mayor”.

Se diferencian los efectos jurídicos de los institutos de la unión convivencial y el matrimonio, en el sentido que *“no crean obligaciones recíprocas para las partes, más que las enumeradas en la ley y tampoco provoca una comunidad de bienes en sí misma, salvo la existencia de condominios o sociedades comerciales, en cuyo caso los efectos serán los propios de esos institutos”*.

Durante la vida del causante existió una distribución de determinados bienes a fin de no dejar desprotegida a la actora. Se deja constancia que esta distribución se efectuó por donación con reserva de usufructo a favor del causante y la venta de un inmueble pero que ello no implicó un enriquecimiento sin causa a favor del causante y no lesiona a las herederas forzosas de éste (las demandadas también son hijas de la actora).

El fallo de Cámara realiza consideraciones relevantes sobre el fallo de primera instancia que opinó sobre el saneamiento de la escritura de donación con reserva de usufructo otorgada entre ambos convivientes.

Sobre el derecho de habitación legal del cónyuge supérstite de carácter vitalicio según los términos del art. 2383 CCCN opinó que la edad avanzada de la actora y su situación de vulnerabilidad no pueden servir de sustento a contrariar la norma aplicable. Asimismo se rechazó la atribución de la vivienda por no quedar la actora desprotegida por cuanto contaba con ingresos propios más la renta compensatoria.

Sumario del fallo:

1) El conflicto en su totalidad debe ser analizado bajo una perspectiva de género, velando por la tutela judicial efectiva y considerando especialmente la condición de persona adulta vulnerable de la actora, quien estuvo en pareja por 43 años con el causante.

2) El caso debe ser juzgado con perspectiva de género, lo que implica que, para corregir una desigualdad histórica de desventajas para la mujer, o bien en casos de sometimiento o violencia, cabe interpretar las normas y valorar los hechos de modo tal que se compense dicha situación desfavorable.

3) La unión convivencial no produce por sí sola efecto jurídico alguno en el sentido de crear obligaciones recíprocas para las partes, más que las enumeradas en la ley; tampoco provoca una comunidad de bienes en sí misma, salvo la existencia de condominios o sociedades comerciales, en cuyo caso los efectos serán los propios de esos institutos.

4) Existió de algún modo un reparto de bienes entre los convivientes, de manera que no se observa que haya existido un enriquecimiento sin causa a favor del causante, y que ello lesione los derechos de las herederas forzosas.

5) La convivencia no transforma en heredero forzoso al conviviente, y el derecho a la distribución de bienes debe reconocérselo cuando implique un enriquecimiento sin causa.

6) Haber convivido 43 años con el causante no puede llevar a aplicar una normativa tuitiva específica para el matrimonio, como es el derecho de habitación legal del cónyuge supérstite de carácter vitalicio según los términos del art. 2383 CCivCom.; la edad avanzada de la actora y su situación de vulnerabilidad no pueden servir de sustento a contrariar la norma aplicable y no puede obviarse que las demandadas, en definitiva, son sus hijas, y que tal vínculo de parentesco genera derechos pero también obligaciones para ambas partes.

7) Debe rechazarse la atribución de la vivienda, dado que no se advierte que la actora quede desprotegida, más cuando tiene ingresos propios, otra propiedad de la cual es titular, más una renta compensatoria.